

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 440

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00108-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Myriam Navarro Arciniegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MYRIAM NAVARRO ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MYRIAM NAVARRO ARCINIEGAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del

cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 30 julio 18

La secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° **491**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00086-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Iris Obonaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora IRIS ABONAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no

requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora IRIS ABONAGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado

ante el despacho; c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

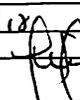
Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 30 Julio 12

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 442

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00073-00
Demandante Eyda Lucelly Mosquera Mosquera
Demandado Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Eyda Lucelly Mosquera Mosquera, por medio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 26 de abril de 2018; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$95.281.235.06)¹ donde la actora pretende el reajuste del valor de la primera mesada pensional; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$39.062.100²; así las cosas, es evidente que la estimación

¹ Ver folio 65 al revés del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781.242.00.

razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 30/07/18

Secretario, 

³ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 407

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00481-00
Ejecutante: Holguer Fabián Barreiro Gaona
Accionando: INPEC

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Directora Administrativa y Financiera- Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en escrito presentado el 13 de julio de 2018, informa que requiere una serie de exámenes a fin de realizar el proceso tendiente a la calificación dl señor HOLBER FABIAN BARREIRO GAONA.

La anterior documentación se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta que brindó la JUNTA DE DALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, obrante a folios 32 a 33 del cuaderno No. 3, para los fines que estime pertinentes.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 30 julio 18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 443

Santiago de Cali, julio 23 de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José del Carmen Hurtado Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor José del Carmen Hurtado Vergara, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición, recursos que por su naturaleza no es obligatorio, conforme al artículo 76 del CPACA.(fl 6-7)

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor José del Carmen Hurtado Vergara, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Eliecer Jaramillo, identificado con la C.C. Nº 19.324.830 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 132869 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderado Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41
 De 30 Julio 2018
 Secretario, 



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 431

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00058-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: JAL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES –
EDWARD ALONSO QUIÑONES CORDOBA
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la impugnación al fallo de cumplimiento No.097 de fecha cinco (05) de julio de 2018, presentada por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se procederá a concederla y a remitir el expediente, para su estudio, ante el Superior.

Por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

Conceder la **impugnación** presentada por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra la sentencia No. 097 de fecha cinco (05) de julio de 2018; en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto de notificación por:
Estado No. 41
De 30 julio 18

LA SECRETARIA, 

ALZ

Carrera 5 No. 12-42, edificio Banco de Occidente piso 7
Teléfono 8962414
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 444

Santiago de Cali, julio 23 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00100-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry León López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Henry León López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto que el último acto demandado no era susceptible de recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no es obligatorio, no obstante a folios 8-11 reposa la constancia y conciliación expedido por la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos.

4. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que la Policía Nacional fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a dicha entidad, en la transversal 33 No. 47ª – 35 Sur, a través del apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar (Municipio) donde el señor Henry León López prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Henry León López, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. Nº1.130.613.960 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional Nº 195.420 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderado judicial** de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, obrante a folio del expediente.

OCTAVO. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL en la transversal 33 No. 47ª – 35 Sur, a través del apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar (Municipio) donde el señor Henry León López prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 30/07/18

Secretario, 



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 421

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00098-00
Acción: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: John Edward Sotelo Velásquez
Demandado: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la impugnación al fallo de cumplimiento No. 099 de fecha diez (10) de julio de 2018, presentada por el accionante, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se procederá a concederla y a remitir el expediente, para su estudio, ante el Superior.

Por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

Conceder la **impugnación** presentada por el accionante, contra la sentencia No. 099 de fecha diez (10) de julio de 2018; en consecuencia, remitase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 422

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00066-00
Demandante: Calixta Flórez de Perea
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Previo a decidir si se admite, rechaza o inadmite la presente demanda impetrada por la señora CALIXTA FLOREZ DE PEREA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y la señora AURA NELLY GUTIERREZ GUACHETA, se hace necesario practicar prueba de oficio.

Para Resolver se Considera:

Como quiera que para determinar la jurisdicción competente para conocer de este asunto, se hace necesario determinar con certeza, de acuerdo con la ley, si el señor Prospero Perea Pandales, que en vida se identificaba con la C.C 2.497.402, tenía la calidad de trabajador oficial o de empleado público; en consecuencia, se dispone oficiar a la parte demandante por intermedio de su apoderado, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) Resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Prospero Perea, (ii) certificado o copia de los actos donde conste en que entidad o empresa presto su servicios durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional (contrato de trabajo o acto administrativo de nombramiento y posesión).

Igualmente, se advierte que ni en el libelo de la demanda, ni en los anexos de la misma, se determina el último lugar (municipio) donde el señor Prospero Perea Pandales, prestó o debió prestar los servicios, aspecto este que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)"

Por lo anterior el juzgado se dispone a oficiar a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con el fin de que allegue certificado donde conste el último lugar donde el señor Prospero Perea Pandales, prestó o debió prestar los servicios, dado que en el Departamento del Valle del Cauca existen los Circuitos Judiciales Administrativos de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el propósito que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Prospero Perea, (ii) certificado o copia de los actos donde conste en que entidad o empresa prestó sus servicios durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional (contrato de trabajo o acto administrativo de nombramiento y posesión).

SEGUNDO.- OFICIAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del mismo término allegue certificado donde conste el último lugar donde el señor Prospero Perea Pandales, prestó o debió prestar los servicios.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con el C.C. No. 1.075.219 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 41 De 30/07/14

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 409

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00271
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUCERO DE LA CRUZ FLOREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 20 septiembre 18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180.1

1. **Contestación.** La contestación se recibirá en el término que se fijó en el auto de traslado de la demanda, dentro del mes siguiente al vencimiento del término para contestar. La contestación se recibirá en la sala de audiencias, según el caso. El auto de traslado y notificación para la audiencia se notificará por escrito y no será susceptible de recursos (C.P.A.).

funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YSR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 4/

De 30 julio 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 460

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76001-33 33-005-2017-00136-00
Actor: Jamileth Noguera Giraldo y otros
Accionando: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandantes, en contra de los proveídos No. 250 de abril 20 de 2018¹.

2. Acontecer Fáctico

Mediante proveído No. 250 de abril 20 de 2018, este Despacho ordenó admitir la demanda, y también dispuso²:

“SEPTIMO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores RACIEL GIRALDO Y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.”

El juzgado al rechazar la demanda respecto de los señores Raciél Giraldo y Rosa Nelly Noguera Jaramillo, consideró que no se había acreditado con documento idóneo el parentesco que tienen con la señora Yamileth Noguera Giraldo.

Así las cosas, el doctor Juan Pablo Bolívar Castaño, como apoderado de la parte demandante en mayo 9 de 2018 presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 250 del 20 de abril del mismo año, solicitando concretamente se deje sin efecto el numeral 7 de su parte resolutive, que se transcribió con anterioridad.

¹ Recursos visibles a folios 77 a 78 del presente cuaderno.

² Folios 74 a 75.

3. Para Resolver se Considera

3.1. Del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 250 de abril 20 de 2018

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 250 de abril 20 de 2018 por estar inconforme en lo que respecta a la orden de rechazar la demanda respecto de los señores Raciél Giraldo y Rosa Nelly Noguera Jaramillo.

La inconformidad del recurrente y por ende la motivación del recurso, radica en que no se debió rechazar la demanda respecto a los citados demandantes, dado que estima que el parentesco que tienen éstos con la señora Jamileth Noguera, se encuentra debidamente acreditado, puesto, que desde el inició de la demanda se manifestó que ellos son los abuelos de la víctima y con la subsanación de la demanda aportó los registros civiles de nacimiento de los padres de ésta, a fin de acreditar que la madre del señor Sigifredo Noguera es la señora Rosa Nelly Noguera y el padre de la señora Carlina, es Raciél Giraldo, abuelos de Jamileth.

Así mismo señala que el hecho que en los registros civiles de nacimiento de los señores Sigifredo Noguera y Carlina Giraldo Zuluaga aparezcan el nombre de sus padres pero no su identificación, es una carga que no es soportable para los demandantes, ya que son aspectos ajenos a la voluntad de estos y es una responsabilidad atribuible a la Registraduría del Estado Civil. Indica que debe tenerse en cuenta que Raciél y Rosa Nelly realizaron una autenticación de un poder ante Notario Público para demandar, allí hicieron su presentación personal de su documento de identidad y existe un interés directo para ser reconocidos en la demanda porque también vivieron situaciones difíciles.

En consecuencia, solicita se revoque el citado auto interlocutorio y en su defecto se reconozcan a los señores Raciél Giraldo y Rosa Nelly Noguera, como demandantes. Anexa copia de la cedula de ciudadanía de los señores Raciél Giraldo Martínez y Rosa Nelly Noguera Jaramillo.

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso el artículo 242 del C.P.C.A., y que a su vez fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., razón por la cual pasará a resolverse el mismo.

como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970". Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto⁴.

Ahora bien, el Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, determinó que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, de donde se desprende su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

En relación con su origen, dijo la normatividad *ibídem*, que esta situación se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal que de ellos se haga, todo lo cual, debe constar en el registro del estado civil, para cuyo efecto, mediante la citada norma, el legislador reglamentó lo concerniente al registro del estado civil de los colombianos y a las inscripciones que allí deben efectuarse; así, previó que están sujetos a registro los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, dentro de los cuales incluyó de manera especial los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, inscripciones que sólo son válidas cuando cumplen con el lleno de los requisitos legales.

Entonces, la señalada normatividad, que reglamentó todo lo relacionado al registro del estado civil de las personas, en su título VI consagró lo relacionado al registro civil de nacimiento, determinando los hechos y actos que deben inscribirse (nacimientos, los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad y otros).

Respecto de quienes deben efectuar la inscripción, el artículo 45 *ibídem* señala que lo puede hacer el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Entonces una vez verificados los requisitos y solemnidades legales, se formaliza la inscripción de los nacimientos, razón por la que el ordenamiento haya previsto

⁴Consejo de Estado. sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20.750.

Para resolver se debe considerar que la Ley 92 del 15 de junio de 1938, determinó en el artículo 18 que sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada ley, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas

A su vez, el Decreto Ley 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

En este sentido el precedente del Consejo de Estado respecto a la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco, ha sostenido:

“En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento”³.

Posteriormente, se dijo:

“Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: “Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”. Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: “Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: “Así pues, cuando el estado civil se aduce

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2009, Exp. 16.694.

como prueba idónea de este hecho, la copia auténtica del folio contentivo de la inscripción o la certificación que se expida con fundamento en dicho folio, documentos que, por lo anterior, gozan de la presunción de autenticidad.

Es así que en el ordenamiento civil colombiano la prueba del nacimiento y de las situaciones que emanen de él, se establecen en la copia del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil.

Descendiendo en el caso en concreto se advierte que los señores Raciél Giraldo y Rosa Nelly Noguera Jaramillo, afirman ser los abuelos de la señora Yamileth Noguera Giraldo, quienes consideran que dicho parentesco se acreditó con los registros civiles de nacimiento de los señores Sigifredo Noguera y Carlina Giraldo Zuluaga, padres de la víctima, aportados con la demanda.

En efecto, en el expediente obran los registros civiles de nacimiento de los señores Sigifredo Noguera⁵ y Carlina Giraldo Zuluaga⁶; en el primero, se establece que figura como madre de Sigifredo Noguera, la señora Nelly Noguera sin que se advierta su número de cédula de ciudadanía; en el segundo, se constata que Carlina Giraldo, es hija de Rosalba Zuluaga Giraldo, sin documento de identidad y Raciél Giraldo Martínez, sin documento de identidad; sin que pueda determinarse con certeza que la persona referida en dicho documento, como Nelly Noguera, corresponda a la ahora demandante Nelly Rosa Noguera Jaramillo.

Ahora bien, la demandante Nelly Rosa Noguera Jaramillo, nació el 13 de enero de 1940 como se constata en la copia de la cédula de ciudadanía aportada (fl. 79), por lo que su estado civil solo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento como lo regula la ley 92 de 1938, documento que no aportó con la demanda ni con la subsanación, por lo que se establece que no logró probar el vínculo de parentesco que tiene con la víctima.

Siendo así las cosas se estima que en este caso lo procedente es aceptar su intervención como parte demandante, en calidad de tercera interesada, ya que la víctima la reconoce como abuela, así sea porque de su convivencia se crearon relaciones de apoyo mutuo y cordialidad que conllevaron a reconocerla como parte integrante de la familia, lo que se desprende de lo indicado en la subsanación de la demanda cuando refiere que los demandantes son: "...abuelos paternos y

⁵ Folio 70 del expediente

⁶ Folio 72 del expediente

maternos como ya se dijo de la demandante y existe un interés directo por parte de estos ser reconocidos en la demanda porque también vivieron situaciones muy difíciles a raíz de los problemas de su nieta Jamileth Noguera."

Con relación al señor Raciél Giraldo Martínez, como su nacimiento ocurrió el 9 de agosto de 1934 en vigencia de la Ley 57 de 1887, el estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los sacerdotes párrocos y los que no pertenecían a este clero religioso, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil, por lo que en el presente proceso se constata que el señor Raciél no presentó la prueba para acreditar su estado civil.

Sin embargo, el Despacho admitirá la demanda al considerar que en este caso se encuentra probado el parentesco de éste con la señora Noguera Giraldo, ya que sus nombres y apellidos corresponden a los insertados tanto en el registro civil de nacimiento anteriormente referido, la copia de la cédula de ciudadanía aportada y el poder que otorga para demandar.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 52 del referido decreto prevé que la inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica, en la cual se anotan los datos del inscrito y otra, específica en la que además de la hora y el lugar del nacimiento, se consigna el nombre de la madre, el nombre del padre; *en lo posible*, la identidad de uno y otro, y demás datos; por lo que se considera que no es un requisito obligatorio que en el registro de nacimiento se identifique con el número de cédula de ciudadanía a los padres, pues la identidad solo se habrá de consignar en la medida que sea posible su obtención, por lo que no es del caso que se exija un requisito que la ley no determina como obligatorio.

Así las cosas, se repondrá el auto interlocutorio No. 250 de abril 20 de 2018, en el sentido de dejar sin efecto el numeral séptimo de su parte resolutive, según lo expuesto, para en su lugar admitir la demanda respecto de los señores Nelly Rosa Noguera Jaramillo y Raciél Giraldo Martínez

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REPONER el auto interlocutorio No. 250 de abril 20 de 2018, y en consecuencia, déjese sin efecto el numeral séptimo de su parte resolutive de conformidad con las consideraciones realizadas en éste proveído. En su lugar, se

ADMITE el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Nelly Rosa Noguera Jaramillo y Raciél Giraldo Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 20 Julio 18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 436

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gerardo González González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GERARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto contra el acto impugnado no procedían recursos (fls.29).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda cuatro (4) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor GERARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de su Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE

DEFENSA-POLICIA NACIONAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y portador de la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 20/07/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 412

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00350
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: REGULO CALVACHE DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 20 September, a las 9:00Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial

Art. 180 C.P.A.

1. *Oportunidad* - La audiencia inicial debe celebrarse dentro del término fijado por el juez o magistrado dentro del mes siguiente al vencimiento del término para la contestación de la demanda o para la presentación de excepciones, según el caso. El acto no admite recurso y la apelación no tiene efecto alguno y no será susceptible de recursos.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YSR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 30 julio 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 449

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000113-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Blanca Lilia Montes Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 30/02/11

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 427
Santiago de Cali, 17 de julio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00372-00
Demandante: PRODUCTOS OSSA E.U
Demandado: DIAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 57 de 25 de ABRIL de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 de agosto / 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 40
De 20 10 2018
La Secretaria 

YAOM